



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 116

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MARIA FRADY VERGARA
CAUSANTE:	LIGIA VERGARA
RADICADO:	76-520-40-03-002-2019-00344-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de LIGIA VERGARA, propuesta por MARÍA FRADY VERGARA.

II. Antecedentes

La señora LIGIA VERGARA, falleció el 16 de enero de 2018, en la ciudad de Palmira, donde además fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios, procreó dos hijas, MARÍA FRADY VERGARA y MARÍA ERCILA VERGARA, quienes fueron reconocidas como herederas en este asunto. La causante no contrajo matrimonio, no otorgó testamento alguno, por lo tanto, la sucesión se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto interlocutorio n.º 1630 del 8 de agosto de 2019, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante LIGIA VERGARA, se reconoció como heredera interesada a MARÍA FRADY VERGARA, en calidad de hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P., y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN (fl. 31 visible en el expediente digitalizado). Mediante proveído n. ° 1636 del 22 de octubre de 2019, se reconoció como interesada a MARÍA ERCILA VERGARA (fl. 44 visible en el expediente digitalizado), quien compareció a través de apoderado judicial. Se aportó la publicación del emplazamiento, efectuada el 29 de septiembre de 2019 en el periódico El País (fl. 40-41 visible en el expediente digitalizado).

Por su parte, la DIAN dio respuesta, manifestando que la contribuyente LIGIA VERGARA, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas;

de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998 (fl. 8 visible en el libro índice). Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante (fl. 14 visible en el libro índice), en la cual se aprobó el inventario y avalúo en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE:

ACTIVO: Un lote de terreno junto con su construcción elevada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 378-117382, ubicado en la carrera 20 entre calles 38 y 39, número 38-55 del Barrio Bizerda de la ciudad de Palmira (V), con un área de 119 metros cuadrados, de linderos NORTE Eufemia Vergara, SUR: Trinidad Rengifo; Oriente: carrera 20 y OCCIDENTE Jesús María Muelas e Ismael Beltrán. Tradición: la extinta LIGIA VERGARA, adquirió el inmueble mediante escritura pública número 708 de 21 de abril de 1964 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V), registrado en el folio matrícula inmobiliaria número 378-117382

AVALÚO: \$73.242.000

TOTAL ACTIVO: único bien descrito con anterioridad

PASIVOS: Cero (0)

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: \$73.242.000.

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidores a los apoderados RAÚL MANTILLA RAMÍREZ y RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL (fl. 14 visible en el libro índice), quienes presentaron su trabajo de manera conjunta y solicitaron su aprobación, razón por la cual en virtud del numeral 1 del artículo 509, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados de la causante?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que la causante tenía sobre el activo relacionado en el trabajo de partición y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustada a derecho la

asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que el causante tenía sobre el activo inventariado y aprobado.

De esta manera, son las herederas MARÍA FRADY VERGARA y MARÍA ERCILA VERGARA, en calidad de hijas del causante, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenía la causante sobre el bien denunciado y los pasivos en la relación de inventarios y avalúos, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo.

Analizado el trabajo de partición presentado, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la causante LIGIA VERGARA, a favor de MARÍA FRADY VERGARA y MARÍA ERCILA VERGARA, como herederas, en calidad de hijas de la citada causante.

SEGUNDO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-117382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se expedirán las copias respectivas a costa del interesado.

TERCERO: Una vez efectuados los registros ordenados en el anterior numeral, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese al canal digital de los apoderados judiciales las piezas procesales en documento PDF a que haya lugar, para lo pertinente.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 68 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de diciembre del
2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306990c4033cb8395f6da463235f79f3d88348ffd75f8a4e434fb3986b1c5e8f**
Documento generado en 10/12/2020 04:05:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>